

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3590.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 1.º Febrero.*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1221

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Fomento.—Puertos.—Habiéndose hecho efectivo el correspondiente libramiento, he señalado el día 10 del actual para el pago de las fincas expropiadas para la construcción de los andenes en el muelle del puerto de Ibiza, arregladamente á lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879.

El Sr. Alcalde de aquella ciudad recibirá la orden correspondiente á fin de que se observen en el referido acto todas las formalidades prevenidas en los artículos sucesivos aplicables del propio reglamento.

Y se inserta en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad en cumplimiento de lo dispuesto por la ley del ramo.

Palma 3 de Febrero de 1890.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Seccion de la Gaceta

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 2 de Noviembre de 1887 el Alcalde de Corgo, vista una certificación de la que resulta, que entre los caminos vecinales del distrito figura el que desde el puente de Franqueán conduce por dicho pueblo al pontón Escoria y San Martín de Falgosa; y teniendo presente los fundamentos legales que estimó oportunos, acordó expedir orden al capataz D. Jerónimo Marey para que rellenase inmediatamente la zanja abierta por D. Benito Rodríguez, dejando el camino expedito, según antes estaba, y prevenir al capataz y al Alcalde de barrio de Franqueán que intimasen á Rodríguez para que dentro de cinco días retirase, si ya no lo había hecho, las pie-

dras y materiales que había depositado sobre el camino, cuidando de dejarlo expedito para su reconstrucción, según estaba mandado, acuerdo que fué cumplido por el capataz el día 4, aprobando el Ayuntamiento en sesión del 6 la mencionada providencia dictada por el Alcalde:

Que en el referido Juzgado, y con fecha 15 de Noviembre de 1887, se presentó á nombre de D. Benito Rodríguez Suárez una demanda de interdicto de recobrar la posesión de ciertas aguas, consignando los hechos siguientes: que el actor es dueño de un prado nombrado Da-Veiga, que linda por Naciente con cortiña de Manuel López Bouzas; Mediodía con el prado de Manuel Quiroga y camino de carro, Poniente y Norte con el camino que dirige desde Franqueán á Castrillón y á otros puntos; que dicha finca desde tiempo inmemorial se riega y fertiliza con las aguas que brotan en el camino que bajan del monte de Rebolar y punto nombrado de Penonta, á donde afluyen aguas que bajan de otras fincas, y así reunidas, corren por un pequeño agujero que hay en el camino, y desde éste se separarán, y por unos acueductos abiertos á obra de meno en la pared que cierra el prado, son introducidas en el mismo para su fertilización lo cual viene siendo ejecutado desde tiempo inmemorial por el actor del interdicto, desde que el dueño de la finca y por sus antecesores en la llevanza de la misma, á vista y consentimiento de Justiniano López, el cual, en los primeros días del citado mes, se hubo propasado á distraer las aguas desde el punto por donde corren por el camino y las guió para una finca de su pertenencia, nombrada Da-Veiga, inmediata á dicho punto, cerrando parte de los acueductos por donde las aguas entran en el prado, manifestando el despojante que no consentiría abiertos los acueductos, ni la fertilización del prado con aquellas aguas, ni el riego por donde eran conducidas; y por último, que en el mes de Julio ó Agosto el mismo Justiniano López distrajo las aguas que venían por el reguero dicho para introducir las por el primer acueducto que tiene el prado, privando con tal distracción de que las aguas se introdujeran por el acueducto, guiándolas á la finca Da-Veiga:

Que dictada sentencia restitutoria en 17 de Enero de 1888, el Gobernador de la provincia de Lugo requirió de inhibición al Juzgado; y tramitada la competencia, fué esta resuelta á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 4 de Febrero del corriente año:

Que recibida en el Juzgado la correspondiente Real Orden participándole la resolución de la competencia, el actor en el interdicto solicitó que se llevara á efecto la sentencia, y se repusieran las cosas al ser y estado que antes tenían, dejando expeditos los acueductos por donde se introducía el agua del prado del referido Rodríguez, y cerrando el que abrió Justiniano López, y las demás obras que hizo para introducir las aguas en su prado:

Que el Juzgado, accediendo á lo solicitado en el escrito de que acaba de hacerse mérito, acordó que se librara mandamiento cometido á un alguacil del Juzgado y al actuario, los cuales procedieron el día 13 de Mayo á ejecutar lo acordado, y suspendieron la diligencia para continuarla el día 15 del expresado mes:

Que el día anterior, ó sea el 17, el Alcalde de Corgo dirigió una comunicación al portero del Ayuntamiento, diciéndole que habiendo llegado á conocimiento de la Alcaldía que una Comisión del Juzgado de primera instancia del partido trataba de ejecutar la sentencia recaída en el interdicto de recobrar propuesto por Rodríguez contra Justiniano López, é intentaba abrir un cauce y hacer obras en el camino público, que desde el puente de Franqueán gira á Folgosa y otros puntos, había acordado, cumpliendo lo ordenado, por el Ayuntamiento, que en el acto de la ejecución de las obras sobre aquella vía requiriese en legal forma á la Comisión del Juzgado para que, no tratándose en el interdicto de cauce alguno hecho y allanado sobre el camino referido, se abstuviera de hacer obras sobre el mencionado cauce y si lo realizaba, cuidara de fijar ante testigos el punto, longitud y anchura de la zanja, haciendo que dichos testigos comparecieran inmediatamente ante la Alcaldía:

Que el portero del Ayuntamiento hizo constar que la Comisión del Juzgado había ordenado la construcción de obras en el camino, y la apertura en el mismo del cauce allanado por el capataz Jerónimo Marey en Noviembre de 1887; y que requirió al Escribano y alguacil para que se abstuvieran de continuar las obras sin que le obedecieran:

Que el Alcalde ordenó que de nuevo el alguacil, acompañado de una pareja de la Guardia civil, requiriese á la Comisión del Juzgado para que se abstuviera de hacer obra en la vía pública, allanando el cauce que abrieron en el camino público, y extrayendo inmediatamente los materiales allí acumulados:

Que requeridos nuevamente el Escribano y alguacil por el portero del Ayuntamiento, se negaron, según éste, á obedecerle, visto lo cual, el portero, con varios operarios, procedió, en cumplimiento de lo ordenado por el Alcalde, al allanamiento del cauce abierto sobre la vía pública por orden de la Comisión del Juzgado, siendo dicho cauce el mismo que se allanó en Noviembre de 1887 por el capataz de caminos Jerónimo Marey, si bien la apertura de hoy tiene una longitud de 41 metros y mayor profundidad que el allanado por dicho capataz, procediendo, asimismo, el portero, en unión de los operarios, á dar principio á la extracción de los materiales depositados sobre la vía pública:

Que el Ayuntamiento de Corgo, en sesión del 19 del referido mes de Mayo, aprobó lo acordado por el Alcalde, protestó de las palabras que la Comisión del Juzgado

hubo proferido al ser requerida por el portero; que se pusieran en conocimiento del Juzgado para que acordara lo que considerase más acertado, y que se participara el hecho al Gobernador civil de la provincia para que amparase la jurisdicción de la Corporación municipal:

Que el actuario y alguacil hicieron constar, por medio del correspondiente atestado, que al dar principio á la reposición acordada por el Juzgado en cumplimiento de la sentencia recaída en el interdicto de que viene tratándose, se había presentado el portero del Ayuntamiento y había ejecutado los actos de que se ha hecho mérito, desobediendo la órdenes del Juzgado é impidiendo que se llevara á cabo la reposición, que no pudo tener lugar por la manifiesta y violenta resistencia opuesta por el referido portero del Ayuntamiento contra la que no quedaba otro remedio que retirarse, á no haber promovido un conflicto, rechazando la fuerza con la fuerza:

Que deducido el oportuno testimonio, se procedió por el Juzgado á la formación de la correspondiente causa, en la cual fueron declarados procesados D. Juan Fernández Sánchez, Alcalde de Corgo, y José Porto, portero de la Corporación municipal:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, en el cual fué tenido por parte el actor en el interdicto D. Benito Rodríguez Suárez, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Lugo, á instancia del Alcalde de Corgo; y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que el Alcalde, al impedir las obras en el camino de Franqueán obró en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, que tenía el deber de cumplir, en vista de que se había declarado no ser objeto del interdicto las obras de dicho camino; en que al observarse que la Comisión del Juzgado realizaba trabajos en la precitada vía pública que podían imposibilitar el tránsito, sin que por el Juzgado directamente, ó por medio del Gobernador, se le hubiere dado conocimiento previo de la necesidad de realizar dichas obras para la ejecución de la sentencia recaída en el interdicto, el Alcalde ordenó al portero que requiriese á la Comisión del Juzgado creyendo cumplir con su deber, y el portero obró en virtud de obediencia debida y legítima; en que si el Juzgado entendía que el Alcalde invadió sus atribuciones, estaba en el caso de formular el correspondiente recurso de queja, y de ninguna manera para instruir el sumario, dando por supuesto que el alguacil y Escribano no se habían extralimitado del círculo de sus atribuciones; en que por este medio la Autoridad judicial puede usurpar facultades peculiares del Alcalde y del Ayuntamiento; en que el éxito de la causa no puede menos de influir de una manera decisiva en la declaración que se haga por la Autoridad Administrativa, sobre si el Alcalde y el portero no fueron los que cometieron una verdadera extralimitación en el desempeño de su cometido, y fueron, por

el contrario, el actuario y el aguacil; el Gobernador citaba los artículos 72, 73, 83, 89, 114 y 171 de la ley Municipal; el 118 y 124 de la ley de Enjuiciamiento civil; el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia, y el Real decreto de 4 de Febrero del corriente año, que decidió la promovida por la misma Autoridad requiriente al Juzgado de Lugo, con motivo del interdicto de que se ha hecho mérito:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los Gobernadores no pueden suscitar competencias sino para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general: que el requerimiento hecho por el Gobernador de Lugo en el presente caso, ni se funda en disposición expresa que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, ni manifestaba el texto de la disposición legal en que se apoyaba, puesto que ninguna de las citas contenidas en el oficio inhibitorio se dirige á evidenciar que el conocimiento del asunto estaba reservado á la Administración; que aparte de estar mal formulaba la competencia por falta de citas legales, los actos premeditados y realizados por el Alcalde para impedir á todo trance la ejecución de una sentencia firme, pueden constituir delito definido en el Código, no hallándose la causa en ninguno de los casos de excepción en que los Gobernadores pueden promover competencias; en que, aun en el supuesto de que los agentes del Juzgado se excediesen en el cumplimiento de su cometido imposibilitando el tránsito por la vía pública, las órdenes é intimaciones dirigidas por el Alcalde no debieron traspasar los límites de lo prudente y de lo justo, con tanta más razón, cuanto que tenía expedito su derecho para exigir las responsabilidades á que hubiera lugar; que el Juzgado no estaba en el caso de formular recurso alguno de queja, porque no se trata de invasión de la Autoridad administrativa, sino de hechos que presentan caracteres de delito, cuyo conocimiento incumbe á la Autoridad judicial; que no existe cuestión previa administrativa, por no tratarse de hecho alguno sujeto á la potestad disciplinaria de la misma, y que el Gobernador no debe provocar segunda vez competencia sobre la misma cosa ó asunto; el Juzgado citaba los artículos 2.º, 3.º y 8.º del Real Decreto de 8 de Septiembre de 1887; el art. 391 del Código penal; el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el 76 de la Constitución del Estado, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 26 del citado Real decreto, según el cual, la decisión que el Rey adopte, propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable:

Vistos el cap. 4.º, tít. 3.º, y el cap. 7.º, tít. 7.º libro 2.º del Código penal, que definen y castigan los delitos de atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia

y desobediencia, y de usurpación de atribuciones.

Visto el Real decreto de 4 de Febrero de este año, que decidió á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre las mismas Autoridades contendientes en el presente caso:

Considerando:

1.º Que el interdicto entablado por don Benito Rodríguez contra Justiniano López fué motivado por el acuerdo del Alcalde de Corgo, mandando al capataz D. Jerónimo Marey rellenar la zanja abierta por aquél en el camino que desde Franqueán se dirige á varios pueblos.

2.º que los actos que han dado lugar al proceso de que se trata, consisten en la oposición hecha á que la Comisión del Juzgado abriese el cauce allanado por dicho capataz en Noviembre de 1887, y en haberlo allanado de nuevo el portero del Ayuntamiento con los operarios que estaban á sus órdenes.

3.º Que la resistencia por parte de los procesados y los hechos por los mismos realizados pueden constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales

4.º Que decidida la anterior competencia á favor de la Autoridad judicial, á esta incumbe llevar á cumplido efecto su sentencia: fijar el alcance y extensión de la misma, y corregir y evitar cualquier extralimitación que al verificarlo pudiera cometerse.

5.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que la referente á las atribuciones del Alcalde y Ayuntamiento del Corgo sobre la apertura ó allanamiento del cauce en cuestión, está ya decidida por el mencionado Real decreto de 4 de Febrero.

6.º Que dicha decisión tiene el carácter de irrevocable, y lo perdería desde el momento en que la Administración pudiera apreciar por sí el objeto del interdicto; fijar el sentido en que había de entenderse la sentencia dictada por los Tribunales, y determinar los efectos de la misma, que es, en definitiva, lo que se ha pretendido realizar con los hechos que han dado lugar á este conflicto jurisdiccional.

7.º Que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales

Conformándose con lo consultando por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Bergareche y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral de Irún, recaído en el expediente 38/89 de la Aduana de dicho punto, en el que se confirmó el aforo por la partida 111 del Arancel con el aumento de 30 por 100 por bordado de 14 kilogramos tul de algodón presentado al despacho de viajeros de aquella Aduana con declaración verbal número 24.510/88, de cuyo aumento protestó el interesado:

Resultando del examen de la muestra remitida que la mercancía de que se trata es un tul de algodón bordado fuera del telar con abalorio:

Considerando que el párrafo noveno de la disposición 4.ª del Arancel vigente previene que las telas bordadas á mano ó á máquina, fuera del telar, adeuden los derechos correspondientes á su clase y un re-

cargo sobre dicho derecho de 30 á 50 por 100, según sean de nación convenida ó no convenida:

Considerando que la llamada del Repertorio en la palabra tul, que dice: «tul de algodón aunque esté bordado con seda ó cualquiera otra materia, partida 111.» se refiere á todos los tules, tal como salen de los telares especiales en que se fabrican y que los producen lisos ó labrados, pudiendo ser hecha la labor con hilos de algodón y de seda ó de cualquiera otra materia, y que esta clase de tejidos labrados son los únicos que el Arancel no ha querido recargar con mayores derechos de los señalados en la partida 111:

Considerando que cuando los tules lisos ó labrados reciben, fuera del telar, por medio de otras máquinas ó artefactos ó á mano adición de nuevos adornos que aumentan su valor, como sucede en el presente caso, se hallan en iguales condiciones que los demás tejidos, y caen de lleno bajo el régimen del párrafo noveno de la disposición 4.ª;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que en el caso presente se haga el aforo con la exacción del 30 por 100 de aumento sobre el derecho señalado en la partida 111 por estar bordado el tul fuera del telar.

Y 2.º Que para la más acertada aplicación del Arancel, se aclare la llamada del Repertorio en el sentido de que se refiere sólo á los tules que están bordados en el mismo telar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Antonio Verges y Puig, representado por D. Juan Cano Rosado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 29 de Noviembre de 1886.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Antonio Verges y Puig, en instancia presentada en 6 de Junio de 1884 en el Gobierno militar de Gerona, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, y que no satisfacía contribución, según certificado de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Gerona:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado de Marina, José Verges Dominguez, que falleció en Ultramar en 11 de Febrero de 1865, se expidió la Real Orden de 29 de Noviembre de 1886, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 29 de Julio de 1886, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. Juan Cano Rosado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 6 de Junio de 1884; y no habiendo terminado la información hasta 29 de Julio de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Decarrete, Don Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García S. Miguel, D. Juan Facundo Riaño y D. Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Antonio Verges y Puig no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 6 de Junio de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 29 de Noviembre de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Maria Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado, Julián Gonzalez Tamayo.

(Gaceta 27 Enero)

COMISION

DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO
DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE PALMA
Año 1888-89

Relación nominal de los Contribuyentes cuyos débitos correspondientes a los trimestres 2.º 3.º y 4.º del año económico de 1888-89 han sido calificados de *Inco-brables* por la Comisión de Evaluación en sesión de 29 del actual, teniendo a la vista la relación y diligencias practicadas por el Agente ejecutivo, que se forma con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

	Pesetas.
D. Antonio Bernad Escursach.	2'91
» Juan Estelrich Ballester.	7'4
» Francisco Torres.	2'02
Total.	12'24

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con arreglo a lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 28 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 a fin de que los contribuyentes puedan formular durante cinco días, a contar desde la publicación de la presente relación, cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ella.

Palma 30 de Enero de 1890.—El Presidente, Bernardo Amer.

Núm. 1223

D. Bernardo Amer y Pons, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que por los Ayuntamientos de Formentera, San José y San Juan Bautista me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no se han provisto de dicho documento durante el ejercicio corriente en los plazos establecidos en el artículo 37 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y en su virtud he dictado la siguiente:

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no se han provisto de la correspondiente cédula en los plazos señalados en el artículo 37 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 quedan incurso en la penalidad que les imponen las disposiciones vigentes con más el 5 pS que marca el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, pudiendo proveerse de dicho documento con el mencionado recargo, durante los tres días siguientes a la publicación de la presente, según dispone el artículo 14 de la citada Instrucción.

Lo que publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los deudores y a los efectos de Instrucción.

Palma 30 Enero 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1224

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de Capuchinos, Olmos, S. Miguel, Arabí, Rafas, Santo Espíritu, Lonja y plaza de idem.—Oficiales 57, importe pesetas 147'44.—Peones 139, importe pesetas 237'49.—Carros 7, importe pesetas 31'50.—Arena de mar, metros cúbicos 12'50, importe pesetas 21'88.—Arena de la riera, metros cúbicos 5, importe pesetas 20.—Cemento, kilogramos 2000, importe pesetas 45.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 37'50, importe pesetas 24'75.—Anillos piedra caliza 2, importe pesetas 20.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 22, importe pesetas 16'50.—Triturar piedra, metros cúbicos 53'50, importe pesetas 66'88.—Guardaruedas, 16, importe pesetas 48.—Trasporte

de piedra gruesa, metros cúbicos 9, importe pesetas 11'25.—Por 33 cubas de agua y aceite 22'79 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de Palacio, San Miguel, depósito de la Rinconada y fuente del contramuelle.—Oficiales 31, importe pesetas 89'03.—Peones 50 y medio, importe pesetas 85'82.—Arena de la riera, metros cúbicos 4, importe pesetas 16.—Cemento, kilogramos 1500, importe pesetas 33'75.—Por horas de extraordinario y aceite 13'80 pesetas.

Reparación y conservación de la cañería de aguas de la Cárcel de este Partido.—Oficiales 11, importe pesetas 28'93.—Peones 48, importe pesetas 71'28.—Cemento, kilogramos 500, importe pesetas 11'25.—Zanja, metro lineal 39, importe pesetas 43'85.

Reparación y conservación de las acequias y madronas de la calle de la Vidriería y plaza de Coll.—Oficiales 18, importe pesetas 45.—Peones 18, importe pesetas 31'02.—Arena de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 4.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 16 y medio, importe pesetas 40'88.—Peones 31, importe pesetas 54'75.—Arena de la riera, metros cúbicos 1'50, importe pesetas 6.—Aceite para las luces 1'65 pesetas.

Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova, Son Serra y de Jesus.—Oficiales 10, importe pesetas 25.—Peones 15, importe pesetas 25'05.—Piedra triturada, metros cúbicos 21, importe pesetas 51'45.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 74, importe pesetas 81'13.

Jornales invertidos en la limpia de rotulación y numeración.—Peones 12, importe pesetas 24.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de río, Pedro Juan Riera.—Arena de mar, carros y transportes escombros, Bartolomé Garau.—Trasporte piedra gruesa, Gaspar Camps.—Zanja Pedro Esbert.—Labra piedra caliza, varios oficiales. Anillos y guardarruedas, Mateo Bosch.—Piedra machacada, Gabriel Busquets.

Palma 21 Enero de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1225

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de los Olmos, Bobians, San Miguel, Sto. Domingo, Lonja, plaza de idem y de Tagamanent.—Oficiales 44, importe pesetas 113'55.—Peones 111 y medio, importe pesetas 189'28.—Arena de mar, metros cúbicos 3'50, importe pesetas 6'13.—Arena de la riera, metros cúbicos 5, importe pesetas 20.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 22'50.—Limbornas, 2, importe pesetas 40.—Labra piedra caliza, metros cúbicos 47'50, importe pesetas 11'55.—Triturar piedra, metros cúbicos 41, importe pesetas 61'25.—Trasporte piedra gruesa, metros cúbicos 20, importe pesetas 25.—Aceite para los faroles 2'10 pesetas y por 8 cubas de agua 5'04 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de Juanot-Colom, Olmos, depósito de la Rinconada y depósito del Contramuelle.—Oficiales 33, importe pesetas 95'55.—Peones 59, importe pesetas 99'17.—Arena de la riera, metros cúbicos 3, importe pesetas 12.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 22'50.—Arquetas 4, importe pesetas 72.—Aceite para los faroles 2'40 pesetas.

Reparación y conservación de la cañería de aguas de la Cárcel de este Partido.—Oficiales 10, importe pesetas 25'65.—Peones 25, importe pesetas 44'60.—Arena de la riera, metros cúbicos 2, importe pesetas

8.—Cal, kilogramos 625, importe pesetas 12'44.—Cemento, kilogramos 500, importe pesetas 11'25.—Ceniza jabon, metros cúbicos 2, importe pesetas 7.—Zanja, metro lineal 10, importe pesetas 11'50.—Aceite para los faroles 1'65 pesetas.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 14, importe pesetas 38'50.—Peones 20 y medio, importe pesetas 32'88.—Arena de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 4.—Aceite para los faroles 1'80 pesetas.

Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova, Son Serra y de la Vileta.—Oficiales 10, importe pesetas 25.—Peones 15, importe pesetas 25'05.—Cal, kilogramos 630, importe pesetas 12'54.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 32, importe pesetas 24.—Piedra triturada, metros cúbicos 19, importe pesetas 46'55.

Jornales invertidos en la limpia de rotulación y numeración.—Peones 10, importe pesetas 20.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de río y ceniza de jabon, Pedro Juan Riera.—Arena de mar, transporte de escombros, y cubas de agua Bartolomé Garau.—Cal, Luciano Alorda.—Limbornas y arquetas Mateo Bosch.—Piedra triturada, Gabriel Busquets.—Trasporte piedra gruesa, Gaspar Camps.—Zanja, Pedro Esbert.—Labra piedra caliza, varios oficiales.

Palma 27 Enero de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1226

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Debiendo proveerse por oposición como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo séptimo del Reglamento general del Notariado, la notaria vacante en esta ciudad, por defunción de D. Juan Planas, se anuncia dicha vacante en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas, a la Junta directiva del Colegio notarial, en el plazo de treinta días naturales a contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Palma tres de Febrero de mil ochocientos noventa.—El Secretario de Gobierno, P. I., Jaime Serra, Secretario.

Núm. 1227

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber: Que el Procurador D. Miguel Santandreu y Vadell, mayor de edad, de este vecindario, inscrito en las listas electorales para Diputados a Cortes de esta ciudad, ha presentado escrito de demanda solicitando la inclusión de la espresada lista en la sección de la villa de Santa Eugenia a D. Gabriel Rigo y Coll vecino de la misma, hace más de dos años, propietario, y mediante providencia de anteayer se ha dado por admitida dicha demanda, acordando a la vez publicar la pretensión por edictos.

En su virtud y cumpliendo lo dispuesto en la ley electoral se espide el presente por el cual se cita, llama y emplaza al mismo interesado ó cualesquiera otro elector para que en el término de veinte días a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia puedan comparecer a formular oposición a la inclusión que se pretende.

Palma veinte y cuatro Enero de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mi, Antonio Cañellas.

Núm. 1228

Por el presente edicto se saca a pública subasta por término de veinte días una casa consistente en botiga que sirve de almacén con fuente que recibe el agua de la

acequia de esta ciudad, y algorfa con tres pisos, sita en esta capital calle del Baratillo, antes de la Pescadería vieja, señalada con el número trece, antes quince y diez y seis: mide diez y ocho metros sesenta y cinco centímetros de largo y nueve metros sesenta y cinco centímetros de ancho, linda por la derecha entrando con casas de Gabriel Aguiló en la planta baja y con otra de D. Miguel Marcer en los altos, por la izquierda con casas de Antonio Aguiló y José Ignacio Fuster y por el testero con la calle de los Cestos en donde tiene un portal marcado con el número treinta y tres. Pertenece por indiviso a D. José Bonnin y Pomar y a su hermana germana D.ª Isabel, hallándose justipreciada por el perito nombrado al efecto en la cantidad de diez y nueve mil pesetas valor en capital: se vende a instancia de D. Rafael Ignacio Bonnin y Pomar, habiéndose allanado a ella la referida D.ª Isabel Bonnin y Pomar, para pago de cantidad intereses y costas que es en deber dicho Don José Bonnin, quedando señalado para su remate el día tres de Marzo próximo a las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de dicha finca se hallan unidos a los autos los cuales estarán de manifiesto en la escribana, para que puedan examinar aquellos, los que quieran tomar parte en la subasta, con cuyos títulos deberán conformarse no teniendo derecho a exigir ningunos otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que todo postor deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera. Que los censos a que esté afecta la finca serán baja del precio de la misma a razón del seis por ciento si se prestan a particulares y al tipo que corresponda si es el Estado el receptor ó establecimiento Benéfico; y que serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás inherentes a ella incluso la inscripción en el Registro de la propiedad pues a si queda mandado con providencia de veinte y nueve del mes último, recaída en los autos ejecutivos sigue dicho D. Rafael Bonnin contra el espresado D. José Bonnin.

Palma primero de Febrero de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1229

D. José García Gallego, Juez de primera instancia de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto se hace saber a Sebastian Cassellas y Sansó de ignorado paradero que en los autos ejecutivos que contra el sigue Miguel Morey y Martí, vecino de esta, sobre pago de pesetas, que con providencia de veinte y cuatro del actual se nombró el perito por parte del actor Morey para el justiprecio de las fincas embargadas al ejecutado Cassellas a Don Juan Vallespir y Alcover, de este vecindario, y que el repeido ejecutado nombre otro por su parte dentro de quinto día bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado.

Dado en Manacor a veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—Ante mi, Miguel Marcó.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LLUCHMAYOR.

Segundo trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	2780	77
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	33922	35
<i>Cargo</i>	36703	12
Data por pagos verificados en igual trimestre.	36039	60
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	663	52

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	"	"	"
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	"	213'60	213'60
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	0'30	"	0'30
8 Ampliación.	12448'85	20142'49	32591'34
9 Resultas.	2656'54	"	2656'54
10 Recursos legales para cubrir el déficit	2766'46	13566'26	16332'72
11 Reintegros	"	"	"
<i>Cargo</i>	17872'15	33922'35	51794'50
PAGOS.			
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	115'50	2910'08	3025'53
2 Policía de seguridad	"	2562'43	2562'43
3 Policía urbana y rural	"	191'10	191'10
4 Instrucción pública	"	3756'24	3756'24
5 Beneficencia	27'75	55'70	83'45
6 Obras públicas.	"	1775'27	1775'27
7 Corrección pública.	"	"	"
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	"	4029'37	4029'37
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos.	"	"	"
13 Ampliación.	14948'13	19959'46	34907'59
12 Resultas.	"	800'00	800'00
<i>Data</i>	15091'38	36039'60	51130'98

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Lluchmayor á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Miguel Verdadera.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Lluchmayor á 31 Diciembre de 1889.—El Secretario Contador, Gabriel Verdadera.—V. B.º, El Alcalde, Miguel Verdadera.

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad; mediante providencia del día de hoy, dada á solicitud de Doña Margarita Ankerman y Pujol en concepto de legitima representante de su hijo im-puber D. Francisco Ortiga, se cita á Don Mateo Rotjer y Gelabert, (de domicilio desconocido, para que el día 11 de Febrero próximo á las once de su mañana, se presente en este Juzgado, al objeto de absolver bajo juramento indecisorio, las posiciones formuladas por parte de la expresada Señora, bajo apercibimiento si no comparece sin alegar justa causa que se lo impida, de ser tenido por confeso, en el contenido de las dichas posiciones, y para que manifieste si se halla ó no, conforme con la declaración de pobreza que la señora Ankerman y su hijo, obtuvieron por sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral y Escribanía de D. Sebastian Gazá en cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Palma veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa.—Escribano, Guillermo Vidal.

Núm. 1232

D. Bartolomé Palliser y Pujol, Alférez de Fragata graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente mi primer edicto, se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que en la noche del 22 de Septiembre último fué apresado con treinta y un bultos de tabaco de contrabando en la costa de Soller y punto denominado «Isla Mora» por la Barquilla auxiliar número dos del Cañonero Alsedo así como á los dueños de dicha nave y tabaco que conducía, á fin de que y en el término de treinta días contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten ante esta Comandancia y Fiscalía Militar á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 29 Enero de 1890.—Bartolomé Palliser.—Por mandado de S. S., José María Vives, Secretario.

Núm. 1233

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

DE PALMA

Mes de Enero de 1890.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Día 9.—Nombre del vendedor, D. Francisco Sagristá.—Clase de artículo, Harina flor.—Cantidad, 15 quintales métricos.—Precio, 43'25 pesetas.—Importe, 648'75 pesetas.

Día 9.—Nombre del vendedor, D. José Antonio Cortés.—Clase de artículo, Cebada.—Cantidad, 155 hectólitros.—Precio, 12'10 pesetas.—Importe, 1875'50 pesetas.

Día 9.—Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Clase de artículo, Leña de rama.—Cantidad 160 quintales métricos.—Precio, 1'25 pesetas.—Importe, 200'00 pesetas.

Día 9.—Nombre del vendedor, D. Juan Coll Oliver.—Clase de artículo, Paja para pienso.—Cantidad, 92 quintales métricos.—Precio, 6'25 pesetas.—Importe, 575'00 pesetas.

Día 9.—Nombre del vendedor, D. Pedro Pons.—Clase de artículo, Paja para pienso.—Cantidad, 74'00.—Precio, 6'25 pesetas.—Importe, 462'50 pesetas.

Día 9.—Nombre del vendedor, D. Antonio Clar.—Clase de artículo, Paja para pienso.—Cantidad, 26'00.—Precio, 6'25 pesetas.—Importe, 162'50 pesetas.

Palma 31 Enero de 1890.—El Administrador, Agustín Miró.—V. B.º El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE PALMA

Mes de Enero de 1890.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Día 9.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, petróleo refinado.—Cantidad, 72 Litros.—Precio, 0'73 pesetas.—Importe, 52'86 pesetas.

Día 9.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, jabon de 1.ª—Cantidad, 50 kilogramos.—Precio, 0'85 pesetas.—Importe, 42'50 pesetas.

Día 9.—Nombre del vendedor, D. Jnan Ordinas.—Clase del artículo, Leña de dos cortes.—6 quintales métricos.—Precio, 2'50 pesetas.—Importe, 15 pesetas.

Día 9.—Nombre del vendedor, Juan Santandreu.—Clase del artículo, Ceniza.—Cantidad, 3 quintales métricos.—Precio 9 pesetas.—Importe 27 pesetas.

Palma 31 Enero de 1890.—El Administrador, Agustín Miró.—V. B.º El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

Núm. 1235

LA CORTECERA

BALANCE GENERAL DE LA SOCIEDAD en 31 de Diciembre de 1889.

ACTIVO

	Pesetas
Instalación y mobiliario.	1400'00
Valores.	125'00
Utensilios.	4000'00
Edificio y maquinaria.	89280'05
Tratas y remesas	977'54
Consumos.	449'75
Cambio Mallorquin.	5345'00
Fabricación	45825'90
Caja.	570'94
Cuentas corrientes.	5032'48
Corresponsales	9503'97
	162512'63

PASIVO

Fondo de reserva	7588'94
Capital.	125000'00
Efectos á pagar.	20000'00
Bonificación consumidores	1876'25
Junta de Gobierno.	547'44
Dividendo á repartir	7500'00
	162512'63

D. Andrés M.º Barceló, secretario de la Sociedad «La Cortecera»

Certifico; que el balance de esta Sociedad correspondiente al año 1889 que precede fué aprobado por la Junta general de Sres. Accionistas en sesión ordinaria del 17 de Enero de mil ochocientos noventa.

Y para que conste espido la presente aueorizada con el sello de la Sociedad y el V.º B.º del Sr. Presidente en Palma dia 30 de Enero de mil ochocientos noventa.—Andrés M.º Barceló.—V.º B.º Por la Cortecera, El Presidente, Jaime Ros.

Núm. 1236

LA HARINERA MALLORQUINA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de los Estatutos, la Junta de Gobierno de esta Compañía convoca á la General para celebrar la sesión ordinaria del corriente año el dia 16 del mes de Febrero á las 11 de la mañana en el local que ocupan las oficinas.

A tenor de lo prescrito en el art. 25 de dichos Estatutos los tenedores de acciones que deseen asistir á la sesión deberán depositar previamente sus títulos en la Caja social y á este fin quedan señalados los dias 14 y 15 del indicado mes de 10 á 12 de la mañana en las oficinas de la sociedad, recibiendo los deponentes con el oportuno resguardo, su papeleta de asistencia.

Todo lo cual se hace público para que llegue á noticia de los Sres. accionistas.

Palma 30 Enero de 1890.—El Presidente, Manuel Salas.—P. A. de la Junta de Gobierno.—El vocal Secretario, Manuel Guasp.

PALMA.—Escuela Tipográfica, 1890.